------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., A. S. c/ Instituto de Asistencia Social s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.796 - Año: 2.017).** Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4.609/18 y 4.617/18, según el sorteo efectuado a fs. 42 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet. ----------
------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.------ ----------

----- A la primera cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ I. Las piezas procesales.---------- ----------

------ A. La demanda.---------- ----------

------ A hojas 8/10 el señor A. S. V. interpone demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut (en adelante IAS) por cobro de haberes adeudados. Peticiona el pago de su liquidación final, la que -según afirma- debe incluir los salarios que no se le abonaron por los diez (10) días trabajados en el mes de diciembre de 2.015, el aguinaldo proporcional correspondiente a la segunda cuota del año 2.015, y las vacaciones no gozadas concernientes al período 2.014/2.015. Todo con más intereses y costas a la contraria.----

------ Cuantifica el capital reclamado en SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($79.723,73), o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial a producirse en autos. Plantea que los intereses deberán calcularse desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A.------ ------

------ Relata que mediante Decreto N° 1.597 del 20 de noviembre de 2.014, fue designado como Presidente del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, y se desempeñó en ese cargo hasta el 10 de diciembre de 2.015.----------

------ Alega que luego de producirse el cese de sus funciones, el Instituto no le abonó los haberes que le correspondían. Menciona que se comunicó

telefónicamente con el personal de liquidación de haberes, y que no obtuvo respuesta.----------
----- Sostiene que si bien el cargo que ostentaba de Presidente del Instituto de Asistencia Social era uno jerárquico sin estabilidad absoluta, ello no obsta al pago de lo adeudado, pues de lo contrario la demandada incurriría en un enriquecimiento ilícito.---- ----------

------ Manifiesta que la falta de pago por parte de la demandada afecta su derecho a un salario digno y la protección constitucional que como trabajador se merece. Plantea que se encuentran conculcados principios y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, propiedad, igual remuneración por igual tarea, e igualdad ante la ley (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional; arts. 6, 7, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 44, 45 y concordantes de la Constitución Provincial, arts. 149, 151 y 152 bis de la Ley XIX N° 8. Además señala las normas concordantes que se encuentran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.----------

------ Efectúa la liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

----- **B. La contestación de la demanda**. ----------

----- A hojas 18/20 se presenta el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, y solicita el rechazo total de la demanda instaurada, con costas.----------

------ Efectúa la negativa genérica que es de práctica; y particularmente niega: 1) adeudar los haberes correlativos a los diez (10) días trabajados por el señor V., correspondientes al mes de diciembre de 2.015; 2) que cuente con una liquidación pendiente relativa a la segunda cuota del aguinaldo proporcional del año 2.015, y a las vacaciones no gozadas del período 2.014/2.015; 3) haber violado los principios y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, propiedad, igual remuneración por igual tarea, e igualdad ante la ley; y 4) que le corresponda pagar la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($79.723,23).----------

------ Menciona que el señor V. fue nombrado, a partir del 23 de septiembre de 2.014, en el cargo de Gerente General, mediante Resolución N° 562/2.014-IAS. Señala que luego, el 20 de noviembre de 2.014, fue designado en el cargo de Presidente, a través del Decreto N° 1.597/2.014,

hasta que cesó en sus funciones el día 10 de diciembre de 2.015, conforme el Decreto N° 1.692/2.015.----------

------ Asevera que la Subgerencia de Personal de Mesa de Entradas por medio del Departamento de Sueldos, efectuó la liquidación de los diez (10) días trabajados en el mes de diciembre de 2.015, así como también del SAC proporcional por ciento sesenta (160) días correspondiente al S. semestre del año 2.015, y de los veinte (20) días de vacaciones no gozadas, en un todo de acuerdo al Decreto N° 1.692 del 4 de diciembre de 2.015.--

------ Apunta que el cumplimiento de lo recientemente expuesto se formalizó y unificó mediante la emisión de la Orden de Pago N° 395SGPYME/2.015, que contiene los descuentos de Ley además de los efectuados en concepto de Gastos a Rendir Pendientes, Devolución de Viáticos no realizados y Retención de Impuesto a las Ganancias totalizando un neto a cobrar de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($64.218, 99).----------

------ Afirma que el pago se cumplió el día 6 de marzo de 2.018, mediante acreditación en la cuenta sueldo del señor A. S. V., de acuerdo a la documentación aportada por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas. Luego refiere que el depósito fue de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($59.845,27), por haberse descontado CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($4.373,62) de la suma inicial, ello conforme Memos N° 42-GC/2.016 y N° 43-GC/2.016.----------

------ Ofrece Prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.--------

------ **C. La contestación del traslado**.----------

------ A hojas 29 y vta. el letrado de la parte actora, invoca la calidad de gestor en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 5, y contesta el traslado conferido a hojas 26.--- ----------

------ Manifiesta que con la orden de pago acompañada por la demandada, pudo reconocer e identificar el depósito de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($59.845,27), como proveniente de aquella.-

------ Plantea que dicha suma es parcial, pues conforme lo reclamado en el objeto de la presente litis, no contiene los intereses devengados desde

enero de 2.016. Entiende que esta es la fecha de mora, pues en ese momento debió depositar los importes reclamados.- ----------

------ D. A hojas 31 y vta. el Instituto de Asistencia Social se presenta, y ante el reconocimiento efectuado por el actor del cumplimiento del pago efectuado, solicita que la cuestión se declare de puro derecho.----------

----- Considera que es responsabilidad exclusiva de aquel, haber identificado el desembolso con el traslado conferido. Aduce que se ha manifestado con buena fe, dando cumplimiento en momento oportuno al pago de las sumas adeudadas.----------

------ Observa que posteriormente a la renuncia del señor V., se inició la causa "B., C. A. s/ denuncia administración fraudulenta. V., A. S.- Gerente General IAS" (Carpeta N° 6.562-Legajo N° 12.673), por la que se le imputó la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, ambos en carácter de autor.--------- ----------

------ Advierte que el hecho de estar tramitándose la causa judicial significó que administrativamente deba postergar la perfección del depósito bancario al señor V.. Fundamenta en el artículo 12 del Estatuto Escalafón del Personal del Instituto de Asistencia Social.----------

----- Invoca que por la función que ejercía en el Organismo, el actor no podía desconocer la imposibilidad material y legal de depositar los conceptos referidos a la liquidación final. Plantea que de lo contrario, se constituiría un error de derecho, inexcusable.----------

------ Manifiesta que luego que se lo notificó de la sentencia registrada bajo el N° 522/2.017, que resolvió la causa penal y absolvió al señor V., gestionó administrativamente el cumplimiento del depósito.----------

------ Aclara que el actor, al momento de conocerse la Resolución judicial, no materializó ningún reclamo en sede administrativa que contenga la requisitoria expuesta en la presente demanda.----------

------ E. En la hoja 34 se agrega el escrito presentado por la parte actora, en donde ratifica la gestión de su letrado del 30 de agosto de 2.018, y adhiere a la petición de la contraria respecto a que la causa se declare de puro derecho.---------- ----------

------ Se hace lugar a lo solicitado, mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2.018 (hoja 35).----------

------ F. El Señor Procurador General emite su Dictamen N° 115/2.018 (hojas 39/40). Precisa que de la lectura de la demanda, la contestación y los elementos probatorios incorporados, le asiste razón al actor. ----------

------ Manifiesta que queda acreditado con la documentación, que el señor V. prestó servicios como Presidente interino del Instituto de Asistencia Social, hasta el 10 de diciembre de 2.015. Menciona que también surge una mora considerable del IAS en el pago de la liquidación final desde el cese del cargo dispuesto por el Decreto N° 1692/2.015 hasta la efectiva fecha de pago.---------- ----------

------ En relación al reclamo de los intereses moratorios por el pago de los haberes recuerda que en su Dictamen N° 66/18 expresó que, salvo disposición específica que pudiera existir en alguna regulación especial, en su opinión resultaban aplicables por analogía, los plazos previstos en los artículos 128 y 255 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, que disponen que el pago debe ser realizado dentro de los 4 días hábiles posteriores al mes calendario. Aclara que señaló que si bien no era de aplicación directa, ante la ausencia de una disposición concreta, la referencia de la legislación nacional sobre relación de empleo, le parece la más ajustada a la situación.----------

------ Apunta que en el caso, el cese del actor se produjo el 10 de diciembre de 2.015, mediante el Decreto N° 1.692, verificándose el pago, conforme la documentación aportada por el IAS, el 6 de marzo de 2.018, en franco exceso del plazo legal.------- ----------

------ Por los motivos que expone, considera que corresponde hacer lugar a esta pretensión, calculando los intereses que fija el tribunal, desde el 15 de diciembre de 2.015 (4 días hábiles posteriores al cese) y hasta el efectivo pago con las deducciones correspondientes.----------

------ **G. La prueba**.----------

------ La prueba producida es documental. La agregada por la actora a hojas 2/7; y la acompañada por la demandada con su contestación, reservada en Secretaría a hojas 26 y soporte magnético -CD- con recibos de haberes, reservado a hojas 24. ----------

------ H. A hojas 41 pasan los autos para dictar sentencia, y a hojas 42 se practica el sorteo de rito. Con lo que queda la causa en estado de resolver.-

------ **ANÁLISIS**:----------

------ **I**. Conforme surge del relato efectuado, el 7 de diciembre de 2.017, el señor V. inicia la presente demanda contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut por el pago de su liquidación final. Acusa que no se le había abonado el salario correspondiente a los diez (10)

días que trabajó en el mes diciembre de 2.015, ni la parte proporcional a la segunda cuota del SAC de ese mismo año, y tampoco las licencias anuales reglamentarias que no había usufructuado previo a su desvinculación. Todo con más intereses.----------

------ El 3 de agosto de 2.018, el Instituto demandado contesta la acción entablada. Sostiene que no adeuda suma alguna ya que asevera que el día 6 de marzo de 2.018 le había abonado los conceptos reclamados, y adjunta la documental respaldatoria.----- ----------
----- A hojas 29 y vta. el señor V., luego de serle dado el traslado de la contestación de demanda, advierte que la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($59.845,27), que había sido depositada en su cuenta bancaria, provenía de la demandada. Consecuentemente, reconoce el pago pero asevera que es parcial al no incluir los intereses devengados desde enero de 2.016, fecha de mora, en base a la época en que el Instituto debió depositar los importes reclamados (hojas 29 y vta.).-

------ **II.** Para dar comienzo a mi voto, estimo conveniente clarificar que la presente contienda denota una particularidad, configurada por la índole precaria de la relación que el señor V. estableció con el Instituto de Asistencia Social al aceptar el cargo de Presidente de ese organismo. Pues el aquí accionante fue una "autoridad superior", y así lo reconoció expresamente cuando señaló que su cargo era uno jerárquico sin estabilidad absoluta.---- ----------

------ Lo expuesto se corrobora con la documentación que obra en la documental adjuntada en copia por la demandada. Allí se comprueba que fue designado, mediante Resolución N° 562-IAS/2.014, a partir del 23 de septiembre de 2.014, en el cargo de Gerente General; y luego por Decreto N° 1.597/2.014, se lo nombró interinamente a cargo de la Presidencia del Instituto de Asistencia Social, a partir del 20 de noviembre de 2.014. -----

------ Particularmente, me permito denotar que es atribución del gobernante, vinculada con el derecho del poder, el nombrar y remover a sus colaboradores directos en la gestión de la alta función encomendada por el pueblo de regir los destinos de la Provincia. Y que ello, lo hará con las limitaciones que puedan imponer las leyes en razón del interés público (incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones), y a su conveniencia y estimación personal.----- ----------

------ Esos funcionarios, se encuentran sujetos a las "alternativas" y "contingencias" de "la política" y están excluidos de los Estatutos de la Función Pública, como por ejemplo lo dispone el art. 1 de la Ley I N° 18 o, en el caso, el artículo 2 del Estatuto Escalafón del Instituto de Asistencia Social. Son autoridades superiores, que no forman parte del elenco

permanente de la Administración, y que ejercen funciones de dirección, gobierno, conducción ejecutiva, por tiempo determinado. Por su actividad, expresan la voluntad de los órganos, a diferencia de otros sujetos a Estatutos- que expresan exclusivas relaciones de servicios. Su situación subjetiva, no está regida por las normas propias de los S.s, denominadas "Estatutarias". Sin embargo, ello no significa que puedan ser considerados exentos de obligaciones y excluidos de derechos, y que eventualmente para discernirlos pueda acudirse a normas, o en su defecto a principios generales del Derecho Constitucional y Administrativo. Es más, suelen prestar juramento, lo cual acentúa la naturaleza de sus deberes jurídicos, destacando entre los derechos el sueldo, retribución o remuneración por los servicios que se presten, aunque la estabilidad no está entre ellos. No hay proceso de selección, ni por ende debe haberlo de remoción.----------

------ En el caso de marras, el régimen normativo que regía la relación del actor con el Instituto demandado se encuentra comprendido por la Ley I N° 177 de "Creación del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut", que estipula que ese organismo va a ser dirigido y administrado por un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo (artículo 8), el que es personal y solidariamente responsable de las decisiones que adopte contrarias a la ley o reglamentos (artículo 10). Tiene a su cargo la Dirección, contralor y vigilancia de las actividades del Instituto, y se encuentra facultado para nombrar, promover y/o remover a todo el personal el Instituto, aprobar su estructura orgánico-funcional y su dotación (artículo 11).----------

------ Concurrentemente, el Estatuto Escalafón aprobado por la Resolución N° 76-IAS/97, expresamente excluye de su aplicación, en su artículo 2, a los miembros del Directorio, el Gerente General y los Auditores Internos permanentes, Clase A y B; a los contratados; a los profesionales o técnicos cuyos servicios sean retribuidos en calidad de Asesores en general; y otras formas de contratación que no impliquen relación de dependencia.--------

------ El artículo 11 del Estatuto establece los derechos que poseen los empleados pertenecientes al Instituto, y en su parte final considera que para los que no revisten en carácter definitivo no rigen los incisos a) "estabilidad", d) "derecho a la carrera", e) "capacitación", l) "jubilación o retiro", y ll) "becas".----------

------ Tales son las reglas del juego que V. aceptó con el nombramiento en este cargo, y a las que se ha subordinado. ----------

----- III. La pretensión principal.----------

------ 1. Retomo aquí, luego de realizada tal acotación previa, la pretensión articulada de modo principal por el actor, cual es la liquidación final correspondiente a su desvinculación del Instituto demandado. ----------

------ Conforme surge de la contestación de demanda, tal pretensión ha sido satisfecha por la demandada. Así lo constato de las copias acompañadas por la accionada (algunas certificadas), identificadas con una media carátula en la que se lee "Legajo Personal", que tengo a la vista, deficientemente foliado. Aparece allí la copia del Memo N° 395SGPyME/2.015, producido por el Departamento de Sueldos-Subgerencia de Personal y Mesa de Entradas del IAS, del 5 de enero de 2.016, por el que se efectuó la orden de pago de la liquidación final, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($64.218,89).---------

------ Además verifico que la copia del recibo de sueldo que obra a hojas 05-29 del "legajo personal" acompañado por la demandada, se identifica como "Liquidación final", y establece como fecha de pago el 15/12/2.015. En este recibo, constato que se han liquidado los rubros reclamados por el actor en la presente demanda: haberes de diciembre de 2.015, proporcional de aguinaldo, y vacaciones no gozadas. En la columna denominada "retenciones" figura la deducción del importe de ONCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($11.411,87), en concepto de "gastos a Rendir Res. 212/06", lo que concuerda con lo solicitado por el propio señor V. por Memo N° 347-P/15 (hojas 05-8 del "legajo personal"). Entonces, al monto detallado en el recibo de haberes, le adiciono este último importe referido y arribo a la suma total liquidada a favor del actor, sin los descuentos de ley ni retención de ganancias, de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($75.630,76).-

------ Luego observo la copia de la orden de pago N° 22.245/18 del 6 de marzo de 2.018, por un importe de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($59.845,27), y la constancia de su depósito, en el "listado de movimientos" de la cuenta del Señor V.. Debo aclarar aquí que el total de este depósito surge de la detracción, a la suma indicada en el recibo de haberes, del importe de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.373,62), conforme la copia de los Memos N° 42-GC/2.016 y 43GC/2.016, de hojas 05-26 y 05-27 del "legajo personal" acompañado por la demandada y no desconocido por el actor.---------- ----------

------ 2. A lo dicho, agrego que la parte actora en su presentación de hojas 29 y vta., ratificada a hojas 34, acepta clara e inequívocamente que la pretensión principal se ha cumplido.--------- ----------

------ Por lo tanto, según lo hasta aquí expuesto, surge nítido que se torna innecesario que esta Sala se expida sobre tal pretensión principal, en tanto "…resultaría inoficioso al no decidir sobre un conflicto litigioso actual…"

(CSJN Fallos: 214:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898). Como es sabido, está vedado a los Tribunales expedirse sobre planteos que devienen abstractos, pues tal como la Corte Suprema de Justicia de Mendoza falló "...cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia del juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito..., consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse...." (mi voto SD N° 6/SCA/19).----------

------- Además, recuérdese el postulado de derecho, conforme el cual, el interés es la medida de la acción, y la acción, para tener viabilidad procesal, para tornarse en pretensión, debe estar sustentada en un interés que sea legítimamente defendible en el ámbito del derecho. Ello así, porque el proceso es un medio de conceder la tutela jurídica justa, o, visto subjetivamente, para satisfacer el interés legítimo de tutela, por lo que, el derecho que no ha sido amenazado o ha sido satisfecho, no requiere tutela. Sobre esa base y haciendo mérito de los requisitos formales para la procedencia de un recurso como el que nos ocupa, concretamente respecto de la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés personal e interés jurídico actuales; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción, su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto…" (mi voto SD N° 6/SCA/19). ----------

------ En este aspecto, adopto el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal cuando expresó, si "…lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho…" (Fallos 312:579) (mi voto SD N° 6/SCA/19).----------

------ En consecuencia, resulta inoficioso que me expida sobre la pretensión principal así determinada. Así lo voto.----- ----------

----- **III. La pretensión de intereses moratorios**.----------

------ 1. Sin perjuicio de lo expuesto, debo considerar que la presente demanda contiene además el reclamo del pago de los intereses generados por el retardo en que incurrió la Administración en abonar al actor la liquidación final.---------- ----------

------ He de establecer que el interés reclamado es moratorio, que es el que se debe en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. Pues el deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, se encuentra obligado a reparar el perjuicio ocasionado. Los intereses

moratorios, en consecuencia, constituyen la indemnización de tal daño y requieren para su admisión que el incumplimiento le sea imputable al deudor.----------

------ En el Código de Vélez se encontraban regulados en el art. 622, y en el Código Civil y Comercial de la Nación se prevén en el art. 768 que sienta similar principio al de la legislación derogada, pues reza: "…A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes…". -------

------ En la actualidad la mora se encuentra regulada en el artículo 886 del Código Civil y Comercial, que establece como regla la mora automática, aplicable a todos los supuestos que no se hallen entre las excepciones de las que trata el art. 887 (referido a obligaciones sujetas a plazo tácito y a plazo indeterminado).----- ----------

------ En este sentido, destaco que la obligación de dar sumas de dinero origina daño moratorio. Este supone la final ejecución de la obligación y computa el detrimento patrimonial producido por la tardanza en satisfacer la prestación del deudor. Así, la indemnización del daño moratorio se acumula al objeto de la obligación. Por lo tanto, el deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento, pues si así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emana de la fuente que ha constituido la obligación primitiva y la otra se origina en la morosidad del deudor. De este modo, la obligación de resarcir el daño moratorio es accesoria de la obligación primitiva. (SD N° 3/SCA/01).----

------ Cabe señalar que, según lo dispone el art. 856 del Código Civil y Comercial, una obligación es principal cuando su vigencia es plena e independiente de cualquier otra vinculación obligatoria, y que una obligación es accesoria a una principal cuando depende de esta última o cuando ella resulta esencial para satisfacer el interés del acreedor. Según el art. 857 la obligación accesoria continúa la suerte de la principal, por lo que la extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal produce su extinción, salvo disposición legal o convencional en contrario.----------

------ Ahora bien, agrego aquí que en cuanto a los efectos del pago de una obligación, el artículo 899 del Código Civil y Comercial prescribe que si se debe daño moratorio, la extensión de un recibo de pago sin reserva hace presumir -*iuris tantum*- que lo extingue, salvo que se trate de un pago judicial (inc.d).----------

------ 2. En el presente caso, atento las particulares circunstancias de la causa, advierto que el actor no ha extendido un recibo de pago y que la deuda reclamada se encontraba en instancia judicial. Asimismo, surge que el Instituto de Asistencia Social pagó la liquidación final fuera de término,

pues la desvinculación del señor V. operó el 10 de diciembre de 2.015 y el Organismo recién depósito la suma correspondiente a la liquidación reclamada el 6 de marzo de 2.018. ----------

------ Agrego también que esa última fecha es posterior a la iniciación de la presente demanda. Ello es así, en tanto el libelo introductorio se presentó ante esta sede judicial, el día 7 de diciembre de 2.017 (hojas 10), el Instituto contestó la demanda y se defendió expresando que había cumplido con su obligación el 3 de agosto de 2.018. Por ello el actor aseveró haber tomado conocimiento del pago efectuado con el traslado de la contestación de la demanda que le fue conferido y con la prueba aportada por la demandada a ese efecto.----------

----- Ante esta situación, sin perjuicio que alguna duda me ofrece la circunstancia que el accionante tuviera depositada dicha suma en su cuenta bancaria y desconociera su origen hasta la contestación de la demanda, observo que tampoco el IAS lo anotició sobre el depósito realizado, a fin de llevar a su conocimiento la cancelación del crédito reclamado. Por ello es que la interposición de la demanda ofició como reclamo y luego como "reserva" de los mentados intereses, adunado con la presentación efectuada al contestar el traslado conferido, donde el actor aclara que mantiene su pretensión respecto de esos. ----------

------ De esto concluyo que el pago de los intereses moratorios resulta procedente y así lo dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ 3. Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, señalo que el Instituto de Asistencia Social, con fundamento en el artículo 12 del Estatuto, esgrime que debió postergar la perfección del depósito bancario porque se encontraba tramitando la causa penal, que se le había iniciado al señor V., con posterioridad a su renuncia, en los autos caratulados: "B., C. A. s/ denuncia administración fraudulenta. V., A. S.- Gerente General IAS" (Carpeta N° 6.562- Legajo N° 12.673). Aclaró la demandada que luego de habérsele notificado de la sentencia N° 522/2.017, mediante la cual se absolvió al actor, gestionó administrativamente el cumplimiento del depósito (hojas 31 y vta.). ----------

------ De acuerdo a ello, tengo presente que el artículo 12 del Estatuto indica que en caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Expone además, que idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar se encontrare sometido a proceso penal. Agrega que en tales supuestos se autorizará al agente a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha que se produzca el cese. Y luego refiere que, resuelto

definitivamente el sumario administrativo o la causa judicial según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere o a aceptar la renuncia del agente con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.----------

----- Ahora bien, no encuentro, entre las constancias adunadas a la causa, documentación alguna que corrobore lo expresado por el Instituto demandado, relacionado con la demora en la gestión del pago por el sometimiento a la causa penal. Por el contrario, el acto administrativo que resolvió el cese del actor, el Decreto N° 1.692/2.015 (hojas 4 del Legajo del actor), nada dice al respecto. Autoriza el cese, a partir del 10 de diciembre de ese año, de los funcionarios que figuran en su anexo, agradeciendo los importantes servicios prestados, e indica que el servicio administrativo abonará los veinte (20) días de licencia anual reglamentaria del año 2.015. ----------

------- Lo que quedó comprobado en autos es que el Instituto demoró en abonar al actor la liquidación final, ya que transcurrieron más de dos (2) años desde el cese del cargo dispuesto por Decreto N° 1.692/2.015, hasta que efectivizó el cumplimiento de su obligación. ----------

----- Ante lo dicho considero que este argumento basado en una norma inaplicable al *sub examine*, es ciertamente inatendible. ----------

------ 4. En cuanto a la Tasa de interés, el actor pide la activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A., sin controversia del Instituto demandado. ----------

------ En este aspecto, el art. 768 del Código Civil y Comercial dispone que la tasa de interés se determina por lo pactado por las partes, por lo que dispongan leyes especiales y, en subsidio, por las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. -------

------ Si bien con una lectura simple de la norma pareciera que sustituye la determinación judicial de la tasa de interés moratorio por una que efectúe la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, comparto el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Córdoba, en tanto reivindica que esa determinación compete a la actividad jurisdiccional. Así, ha dicho que: “Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCCN formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión con una motivación razonable (art. 3 , CCCN)”. (Nasi, A. Hugo Saúl c/ Rosli, Never A. y otros

- Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual - Recurso de casación" sentencia del 01/11/2016).--------

------ Atento las constancias de autos, ya referidas, propongo aplicar la tasa solicitada por la parte actora, no controvertida por la demandada, y en definitiva establecerla en la tasa activa de operaciones de descuento de documentos que fija el Banco del Chubut S.A.. Dichos intereses deben calcularse sobre el capital que debió abonarse oportunamente como liquidación final, es decir, la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 75.630,76), los que deberán computarse desde el 16 de diciembre de 2.015, conforme la fecha de pago fijada en el recibo de haberes acompañado por la demandada e identificado como "Liquidación Final" (hojas 05-29 del "legajo personal"), y hasta el 6 de marzo de 2.018, día en que se canceló el capital aquí reclamado. ----------

------ 5. En consecuencia propongo al acuerdo admitir parcialmente la demanda impetrada en relación con el pago de los intereses moratorios devengados por la suma abonada tardíamente, calculados de la forma en que ya me he expedido. Así voto. ----------

------ A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------- I. El Ministro que me precede en el orden de votación ha efectuado una exposición acabada de los antecedentes de la *lite*, la documental aportada a la causa y el régimen normativo que enmarca a la presente. Por lo que no habré de referirme, salvo en lo que resulte pertinente.-------

------ II. Comparto lo expresado por el Dr. Pannizi respecto de la precariedad de la relación que se estableció entre las partes. Los cargos que ocupó el accionante, primero de Gerente General (Resolución N° 562-IAS/2.014), y luego de Presidente del Instituto de Asistencia Social (Decreto N° 1.597/2.014), no pertenecen a la planta permanente del organismo. En el caso, el último que el actor ostentó, pertenece a la "planta política", poseyendo carácter transitorio. ----------

----- Aludiré a las palabras de Marienhoff, cuando menciona que: "…Hay otras personas cuya actuación en la función o empleo públicos es "temporaria", transitoria, es decir por un lapso determinado; así ocurre con gran parte de los miembros de los directorios de las entidades autárquicas institucionales. Pero como la "permanencia" constituye el "principio" en el ejercicio de un cargo público, el carácter temporario de tal ejercicio debe surgir de texto expreso, o de la propia índole de la función o actividad, como ocurriría con la designación de un "interventor" en una repartición administrativa, cuyas funciones son, ciertamente, "temporarias" y "excepcionales". Sería inconcebible una "intervención" con carácter "permanente", pues, desde el punto de vista técnico, trátase

de una simple medida de control represivo. Por expresa disposición constitucional, el ejercicio de los cargos de los dos funcionarios de mayor jerarquía de la Administración Pública, o sea el presidente y el vicepresidente de la República, tiene una duración "temporaria":…", cuatro (4) años (art. 90 Constitución Nacional). Además, la Ley Nº 22.140 "Régimen Jurídico Básico de la Función Publica", como personal "no permanente" menciona al de gabinete, al contratado y al transitorio (artículos 10, 11, 12, 13 y 14) (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo". Tomo III B – "Contratos de la Administración Pública. Teorías general y de los contratos en particular". Abeledo-Perrot. Cuarta edición actualizada. Reimpresión. Buenos Aires. Páginas 24/25.).--------

----- Ese autor también dijo que: "…La relación de empleo público se extingue cuando vence el plazo para el cual fue designado el agente. Así ocurre, por ejemplo, con los miembros del directorio de algunas entidades autárquicas; con los funcionarios contratados "ad-hoc", cuyos contratos establecen el lapso de duración; etc. Tal extinción se produce "ipso jure", de pleno derecho, en forma automática, el mismo día de vencimiento del plazo. Tal es la solución que se impone ante la existencia de un plazo, cuyo verdadero sentido es el indicado, y ante la categórica disposición del artículo 78 de la Constitución Nacional, cuyo "principio" -dada su virtualidad ético-jurídica- debe aplicarse extensivamente en todo el ámbito de la Administración Pública. Más aún: incurre en delito penal el que habiendo cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público, continúa ejerciendo esas funciones (Código Penal, artículo 246, inciso 2º)…" (Obra citada, (1082.e), página 473/474).----------

------ III. Que además, cabe interpretar cómo ha sido estructurada la función o el empleo público en el ordenamiento jurídico de que se trate. Desde antaño, el Superior Tribunal de Justicia entendió que las categorías "Estatuto" o "Escalafón", como se denomine específicamente, refieren al marco normativo de carácter general que contempla el conjunto orgánico de normas que regulan los derechos y obligaciones de los agentes estatales, pone en operaciones a las garantías, fija la situación dentro del organismo administrativo y genera el estado jurídico de agente estatal. Constituyen las bases de las reglas de juego a las que el actor se somete, pues, como dice Fiorini, la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicios, son las Reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo. ("Tratado de Derecho Administrativo". Tomo I. Año 1968. Pág. 787 y ss., 830/835).

------ En el caso de marras, el marco normativo, se encuentra configurado por la Ley I N° 177 de Creación del Instituto de Asistencia Social. Contempla que el organismo es descentralizado con capacidad de derecho público y privado, dirigido y administrado por un Presidente, que tiene a su cargo la Dirección, contralor y vigilancia de las actividades. Es

nombrado por el Poder Ejecutivo, y posee la facultad de nombrar, promover y remover a todo el personal (arts. 8, 10 y 11 de la Ley I N° 177). ----------

------ En este sentido, el Estatuto-Escalafón, aprobado por la Resolución N° 76-IAS/97, manifiesta qué cargos que son exceptuados de las reglas contenidas en aquel, y señala a los miembros del Directorio, al Gerente General, los Auditores Internos, los contratados, y otras formas de contratación que no impliquen relación de dependencia (art. 2). Y, además, a *contrario sensu*, regula cuales son los derechos que poseen los empleados que no poseen carácter definitivo, pues manda que no regirán para aquellos, los incisos a), d), e), l) y ll) del art. 11, a saber, la "estabilidad", el "derecho a la carrera", la "capacitación", la "jubilación o retiro" y las "becas".----------

----- Por ello, entiendo que la circunstancia de que determinado grupo de servidores del Estado se halle expresamente excluido del estatuto del personal civil de la Administración Pública, no significa que las personas correspondientes no sean también "funcionarios o empleados públicos", sólo significa que no están regidas por dicho estatuto; pero igualmente poseen derechos y obligaciones, con las acotaciones mencionadas.--------

----- Bajo estas directrices se encontraba la relación de empleo público que poseía el señor V..----------

---- IV. Comenzaré ahora con el análisis del objeto de la presente contienda, particularmente en cuanto a la pretensión principal de cobro de la liquidación final.----------

------ El estudio de los términos de la demanda, la contestación del Instituto demandado, el reconocimiento efectuado por el actor y la prueba aportada, me llevan a adherir con la solución que propicia el Ministro Panizzi, pues juzgo que desaparecieron las condiciones primordiales constitutivas del objeto de la decisión.----------

----- IV.a. Lo entiendo así, pues el cuestionamiento del actor estaba dirigido al pago de su liquidación final. Planteó que había cesado en sus servicios como Presidente del Instituto de Asistencia Social y que se le adeudaban los haberes correspondientes a los diez (10) días que trabajó en el mes de diciembre de 2.015, la segunda cuota del sueldo anual complementario de ese año, y las vacaciones anuales que no usufructuó. Todo con más los intereses, que debían calcularse desde la fecha de mora, hasta el efectivo pago. ----------

------ El Instituto de Asistencia Social, cuando contestó la demanda, pidió su expreso rechazo. Alegó que ya le había abonado al actor la liquidación final, de acuerdo a la orden de pago N° 395-SGPYME/2.015. Señaló, que

previo a los descuentos legales, el 6 de marzo de 2.018, depositó la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($59.845,24), y que con ello había cumplido su obligación. ----------

------ En virtud de lo expuesto, el actor reconoció que ese importe era proveniente de su empleador, y que con ello se cancelaba la pretensión principal. Pero aclaró que quedaba pendiente la solicitud de pago de los intereses moratorios.----------

------ IV.b. En este marco, constato de la prueba acompañada por la demandada que se encuentra identificada como "Legajo personal" del actor, que efectivamente el Instituto efectuó la liquidación final del señor V. y se la pagó mediante depósito en la cuenta bancaria correspondiente al accionante.---- ----------

------ En la copia del recibo de haberes que se emitió al efecto se patentizan los conceptos reclamados en la presente demanda, el salario correspondiente a los días trabajados en el mes de diciembre de 2.015, el aguinaldo proporcional y las vacaciones no gozadas. También, como lo advierte el Dr. Panizzi, se efectuó la deducción de la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 11.411,87), en concepto de "gastos a Rendir Res. 212/06". Así se totaliza un importe a depositar por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($64.218,89).----------

------ Luego encuentro la copia de los Memos N° 42-GC/2.016 y N° 43GC/2.016, que exponen una deuda por servicios que no fueron abonados en tiempo y forma por el señor V., cuyo monto asciende a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($4.373,62), y que de acuerdo a lo expresado en aquellos por el Gerente General del Instituto de Asistencia Social, se descuentan de la liquidación final.---------- ----------

------ Por último, el día 6 de marzo de 2.018 se efectuó el pago de la liquidación final, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($59.845,27), mediante depósito en la cuenta bancaria del señor V.. ----------

------ Entonces, ante la concordancia entre lo reclamado en la demanda como liquidación final, lo comprobado por la demandada y lo expuesto por el actor al contestar el traslado conferido, no corresponde que esta Sala efectúe mayores consideraciones respecto a este ítem que aquí considero, pues la cuestión devino, por lo dicho, en abstracta.----------

------ IV.c. Así, por cuanto, como ya dije en la SD Nº 6/SCA/19 "…Un caso resulta de esa forma cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho y derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la Litis; ese interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia, se trata también de la aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones ni consejos…".----------

------ Reiteradamente viene manifestando este Tribunal y así se ha dicho en el precedente SD N° 03/SCA/02, y en pronunciamientos ulteriores (SD N° 01 y 02/SCA/06), que "…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. No en vano, el art. 163 (ahora 165) del CPCC, admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados… (SD N° 30/SRE/97). Mediante una cita de Colombo y de un fallo de la Corte Nacional, se advirtió que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar (CSJN Fallos: 248:51)…" (SD N° 6/SCA/19).----------

----- En este último decisorio compartí las reglas que desde antiguos precedentes viene elaborando la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De tal suerte, que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente, determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto; y actual por vigente al momento de resolver (Con cita de doctrina: "Salvadores de Arzuaga, C. y Fornaciari, Mario A "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", LL, 13/09/00). ----------

------ De tal modo, coincido con el Dr. Panizzi en que ya no existe cuestión alguna que dirimir al respecto. Así lo voto. ----------

------ V. Queda pendiente la pretensión relativa a los intereses moratorios, pues el actor aclaró, a hojas 29 y vta., que estos no habían sido abonados. Consecuentemente habré de avocarme a su estudio.----------

------ El Superior Tribunal de Justicia, en anterior composición, expresó que "…uno de los caracteres de las obligaciones de dar sumas de dinero

es que el retardo en el cumplimiento -mora del obligado- genera automáticamente la obligación accesoria de pagar intereses a cargo del deudor de ese dinero, sin que el acreedor deba acreditar perjuicio alguno, quedando la reparación de daños por incumplimiento, en principio, limitada al pago de esos intereses -ya que se trata de una indemnización a forfait con fundamento en el carácter siempre fructuoso del dinero, que en nuestro régimen legal lo contemplaba el art. 622 del Código Civil- (Bueres-Highton, Código Civil y Normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial Tomo 2 A, pág. 425)…" (SD N°3/SCA/01).-

------ En la actualidad, los intereses moratorios se encuentran regulados en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación de dar sumas de dinero. Se adeudan aún sin pacto alguno, por virtud de los principios y normas que regulan la responsabilidad del deudor moroso. A más, sin perjuicio de exigírsele al deudor moroso, la imputabilidad y la conducta antinormativa, pues solo el debe el resarcimiento, en la obligación dineraria existe una presunción legal del perjuicio y de la relación causal de este con el retraso imputable del obligado: se debe pues el daño moratorio (intereses) sin necesidad de acreditarlo, y se presume irrefragablemente que ese daño fue la consecuencia del incumplimiento. ("Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial." Dirigido por A. Bueres. Primera edición, Buenos Aires, Hammubabi, 2.017, Tomo 3A, pág. 320 y siguientes).---------- ----------

------- Los intereses moratorios rigen desde la constitución en mora del deudor, pues el código, en el artículo antes citado, dice: "… a partir de su mora…". Por lo tanto y de acuerdo al artículo 886 del Código Civil y Comercial, que adopta el principio de la mora automática, los intereses moratorios correrán desde la fecha de vencimiento de la obligación. ------

------- Asimismo y de acuerdo al artículo 857, la regla general es clara, cualquier causal de ineficacia del acto que origina la obligación principal, o cualquier causal de extinción de la obligación principal, acarrea -por vía de consecuencia- la de la obligación accesoria. Además, y a contrario *sensu*, si igual situación se presenta en el derecho accesorio, ello no afecta al principal.----- ----------

----- El inc. c) del artículo 899 del Código Civil y Comercial, constituye una aplicación de esta regla, pues en el caso del pago, se dispone que, salvo prueba en contrario. "…si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, estos quedan extinguidos".---------- ----------

------ VI. Entonces, en atención a lo expuesto, atento las particulares circunstancias acreditadas en la causa, concuerdo con lo expresado por el Dr. Panizzi pues en el caso considero innecesaria la reserva de intereses.-

------ Así lo entiendo en razón de que el actor impetró esta acción el día 7 de diciembre de 2.017, y peticionó en el objeto de su demanda el rubro "intereses moratorios", pues formalmente requirió el pago de su liquidación final con más el pago de los intereses, desde la fecha de mora hasta su efectiva cancelación. No hay discusión en este aspecto. ----------

------ El Instituto demandando contestó la demanda el día 3 de agosto de 2.018, adujo que había cancelado su obligación el día 6 de marzo de 2.018. Entonces, hasta ese momento, el actor no había tomado conocimiento del pago de la liquidación final efectuado por su empleador, según expuso al contestar el traslado conferido. Cuando lo hizo lo reconoció expresamente, y dejo sentado que se adeudaban los intereses (hojas 29 y vta). Consecuentemente, entiendo que la demanda oficia como "reserva".------

------ Además, juzgo que el retardo es imputable al deudor pues el argumento del pago fuera de término por aplicación del art. 12 del Estatuto Escalafón del IAS no resulta atendible. Por un lado, porque no se ha acreditado la circunstancia alegada para retrasar el depósito de la suma abonada como "liquidación final", y por otro porque de los términos del Decreto N° 1692/2015 no puedo extraer que se lo condicionara a la culminación de un proceso como el que expone la representación letrada del Instituto. ----------

------ En base a todo lo expuesto, entiendo que la mora en la que incurrió el demandado en pagar su obligación queda suficientemente acreditada y que en consecuencia debe acarrear con la sanción que la ley le impone por su retraso. Por ello, sostengo que los intereses moratorios deben pagarse.-

------ VII. En cuanto a la tasa del interés moratorio, el art. 768 del Código Civil y Comercial señala tres posibilidades de cómo habrá de determinarse. El inc. a) alude a lo que acuerden las partes; el b) a lo que dispongan las leyes especiales; y el c) en subsidio a las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.----------

------ Ahora bien, ciertamente que el texto del artículo, en cuanto al alcance del inciso c) es algo impreciso, pues el operador que ingresa en la página del Banco Central de la República Argentina puede advertir que allí se exponen distintas tasas de interés según los diferentes tipos de operaciones de que se trate, como por ejemplo: Tasa de interés por Depósitos; Tasa de Interés por Préstamos al Sector Privado no Financiero, este a su vez, disgregado en Tasa de Interés por Adelanto en Cuenta Corriente en Moneda Nacional, Tasa de Interés por Préstamos Personales; etc.----------

------ El abanico de posibilidades que así se despliega permite aseverar que en definitiva, queda supeditada a la determinación judicial, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa, el tipo de tasa de interés que deberá aplicarse en el supuesto particular de cada proceso. Aquí también tengo presente que el Banco del Chubut S.A. se encuentra regido por la normativa que regula a las Entidades Financieras (Ley de Entidades Financieras N° 21.526), que instituye al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación (art. 4). De tal modo, la actividad del Banco del Chubut S.A. se enmarca dentro de las que quedan reguladas por las normas que dicte el Banco Central, quien además las supervisa (art. 30 inc. c); art. 4 inc. a) de la Ley N° 24.144 – Carta Orgánica-, modificado por la Ley N° 26.739). ----------

------ Entonces, entiendo como un supuesto compatible con toda la preceptiva legal que, en el marco amplio de facultad de determinar la tasa de interés, el juez pueda seleccionar también las que fija nuestra entidad financiera provincial, sujeta a la normativa del Banco Central de la República Argentina.----------

------ En ese contexto, advierto que el actor peticiona la aplicación de la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. y que la demandada nada opuso al respecto. Por lo que siguiendo el criterio ya expuesto por este Tribunal en anteriores decisorios, juzgo que esa es la que ha de aplicarse en autos. Así lo voto.----------

------ VIII. Por estos motivos, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi en el caso particular planteado, de acoger parcialmente la demanda entablada por el señor V., en relación a la pretensión de los intereses emergentes de la mora derivada del pago de la liquidación final reclamada por la presente. ----------

------ IX. En consecuencia concuerdo en admitir parcialmente la demanda, en relación a la pretensión de los intereses moratorios devengados por la suma reconocida en concepto de capital adeudado, cuyo importe, como explicara el Ministro que me precede en el voto, asciende a SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 75.630,76). Los intereses deben computarse desde el 16 de diciembre de 2.015 y hasta el 6 de marzo de 2.018, día en que se canceló el capital, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. Así lo voto.----------

--- **A la segunda cuestión el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo**

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1)** Admitir parcialmente la demanda impetrada por el señor A. S. V. contra el Instituto de Asistencia Social (IAS), por el pago de los intereses moratorios adeudados respecto de lo abonado como liquidación final. Estos se

calcularán tomando como base la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 75.630,76), y se computarán desde el 16 de diciembre 2.015, en base a la fecha en que, según el recibo de haberes, se debieron depositar los importes reclamados, y hasta el 6 de marzo de 2.018, día en que se canceló el capital, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. **2)** En cuanto a las costas del proceso, considero que atento el modo en que se resuelve no cabe sino imponer las costas al Instituto demandado, por aplicación del art. 69 del CPCC. **3)** En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, y considerando el resultado obtenido, propongo regular los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. G. C., en el 14 % del monto total de los intereses reconocidos en la presente. Todo de conformidad con las pautas de los artículos 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y con más IVA, si correspondiere. No procede que se regulen honorarios a los representantes procesales de la demandada, por aplicación del art. 2 de la ley arancelaria.

------ **A esa misma cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**:----------

------ Según voté la Primera cuestión, coincido en la solución dada por el Ministro Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) ADMITIR** parcialmente la demanda impetrada por el señor A. S. V. contra el Instituto de Asistencia Social (IAS), por el pago de los intereses moratorios adeudados respecto de lo abonado como liquidación final, los que se calcularán de acuerdo a lo establecido en la Segunda Cuestión.----------

------ **2°) COSTAS** al Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Chubut, art. 69 del CPCC. ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. G. C., en el 14% del monto del proceso, conforme lo indicado en la Segunda Cuestión (arts. 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se emite con dos votos, por encontrarse el Dr. Miguel Angel Donnet en uso de licencia (art. 28 Ley V-N° 3). ----------d

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2.019. S.D.
REGISTRADA BAJO EL N° 025/SCA. CONSTE.
Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA.